



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario realizar un control de legalidad. Sírvase Proveer.

Buenaventura (V), 11 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Emiro Olave
Demandado: Servicio de Manejo de M Ltda. y otro
Radicación: 76109310500320140020700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Buenaventura (V), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el asunto de la referencia, se advierte que mediante Auto No. 1509 del 4 de diciembre de 2014 se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia iniciada por el señor CARLOS EMIRO OLAVE en contra de la sociedad SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" y en contra de SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA representada legalmente por JAIRO ANDRES ARTEAGA SILVA, o por quien haga sus veces.

Seguidamente, con la reforma de la demanda, se incluyó como demandado a ACTIPOINT SAS, y mediante Auto No. 437 del 27 de abril de 2016 se ordenó su notificación, corriéndole traslado por diez (10) días para que conteste la demanda.

Después de notificar a las demandadas, a través de Auto No. 63 del 4 de febrero de 2022, se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2022 (Doc. 49).

Sin embargo, se avizoran diferentes irregularidades, que son necesarias sanearlas antes de continuar el sumario, siendo dable acudir a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar un control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los

¹**ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).



vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

Primeramente, se observa que el demandado SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA no tiene personería jurídica, por tanto, no puede actuar como demandado, ello se corrobora en el índice 3 donde según certificado de cámara de comercio, dicha sociedad es una sucursal de SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL".

Por tanto, no había lugar a admitir el presente proceso en contra de SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA, sino en contra del propietario del establecimiento de comercio, siendo necesario realizar un control de legalidad para subsanar dicho yerro.

Adicionalmente se observa que mediante Auto No. 809 del 24 de agosto de 2015 se nombró como curadora ad litem de la sucursal demandada SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA a la abogada CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES, ordenándose su emplazamiento. (Doc. 11)

Seguidamente, en Auto No. 1434 del 12 de diciembre de 2019 se volvió a nombrar como curadora Ad Litem a la abogada CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES de la misma demandada SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA, ordenándose nuevamente su emplazamiento. (doc. 39)

La curadora ad litem presentó contestación de la demanda, de conformidad con la orden impartida en el primer auto obrante a índice 11, sin embargo, mediante providencia No. 63 del 4 de febrero de 2022 se resolvió reconocer personería a la doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES en calidad de curadora de las dos demandadas SERVICIOS DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL y de la demandada SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA, además de tener por contestada la demanda por la sociedad principal y por no contestada por la sucursal.

Con lo expuesto se advierten diferentes irregularidades, primeramente no se nombró a la doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES como curadora de SERVICIOS DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL sino como curadora de la sucursal; seguidamente, a documento 11 del expediente electrónico, la abogada presentó contestación de SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA y no de la empresa principal, sin embargo, en el precitado auto se tuvo por contestada a SERVICIOS DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, sin existir documento alguno de contestación.

Pese a lo anterior, tampoco se realizó el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., debiendo realizarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtiéndose por quince (15) días.



Finalmente, no existe notificación personal o nombramiento de curador ad litem de la empresa principal, SERVICIOS DE MANEJO DE MERCANCIAS LTDA SERVIMMER OPERADORES PORTUARIOS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, no existiendo ningún pronunciamiento o intervención de la demandada.

Teniendo en cuenta todas las falencias anotadas, habiéndose admitido la demanda en contra de una persona jurídica inexistente, sumadas las inconsistencias presentadas en el nombramiento de la curadora ad litem, la contestación de la demanda y el emplazamiento, se hace necesario dejar sin efectos el Auto No. 1509 del 4 de diciembre de 2014 y todo lo actuado a partir del documento 4 del expediente electrónico, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas y aportadas posteriormente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, siendo necesario que se subsane el yerro anotado respecto a quien va dirigida la demanda, pues la sucursal no tiene personería jurídica para ser parte demandada en el presente sumario.

Lo anterior, al tenor del artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y/o Ley 2213 de junio de 2022, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Así mismo, se le hace saber a la parte actora, que deberá presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte de la Juez titular como de sus intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad al sumario, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** toda la actuación surtida a partir del Auto No. 1509 del 4 de diciembre de 2014 y todo lo actuado a partir del documento 4 del expediente digital, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas y aportadas posteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.073 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 12/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332a12a34c455dea789247ea2c9424884d0a7e13141424c00e031fe5c3da94e**

Documento generado en 11/10/2023 07:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>